

Resolución 218/2022, de 21 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-234/2022 / reclamación frente a la falta de acceso a información pública solicitada en representación del Grupo Político Socialistas-PSOE de la Diputación de Segovia

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de junio de 2022, en representación del Grupo Político Socialistas-PSOE de la Diputación de Segovia, se presentó una solicitud de información pública dirigida a esta Administración provincial. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Que en el ejercicio de sus funciones precisa que se le facilite copia de los documentos que han tenido entrada o salida en el Registro General que a continuación se relacionan:

Registro de Entrada:

- 2022 -E- RC - 6661, de 9 de junio; Servicio de Coordinación Interadministrativa - Resolución reintegro cuantía no justificada de la subvención concedida medidas extraordinarias COVID-19
- 2022 - E- RC - 6835; de 14 de junio; XXX - presupuesto para la celebración el 22 de junio con motivo de la entrega de premios Diputación 2022,
- 2022 - E- RC- 6950, de 16 de junio; D. G. de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo - Solicitud resolución con los representantes designados por esa Presidencia.
- 2022 - E- RC- 6963, de 16 de junio; D. G. de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo - Solicitud remisión representantes designados.
- 2022 - E- RE- 5993; de 17 de junio; XXX. - Instancia general.
- 2022 - E- RE- 5994, de 17 de junio; XXX. - Oferta contrato menor.
- 2022-E -R C - 6990, de 17 de junio; Consejo de Cuentas de CyL - Informe para el seguimiento de las recomendaciones 2021.

- 2022 - E- RE- 5998, de 17 de junio; XXX. - Aportación de documentos.
- 2022 - E- RE- 6005, de 17 de junio; C.P. de Medio Ambiente - Aportación de documentos.
- 2022 - E- RC- 7009, de 17 de junio; A. P.C. y Emergencias - No se plantea objeción a los cambios planteados relativos a las áreas de intervención de Riaza y Sepúlveda.
- 2022 - E- RC- 7010, de 17 de junio; Procurador del Común de CyL - Remite réplica ante su respuesta a la resolución del expediente 1568/2021 relativa a la oferta de empleo público reserva plazas para personas con discapacidad Diputación Provincial de Segovia.
- 2022-E -R C - 7022, de 17 de junio; Consejería de Presidencia - comunicación de ayudas para el mantenimiento de las oficinas de asesoramiento y asistencia a municipios, para la formación o actualización de inventario de bienes de las EELL y la encuesta de infraestructura y equipamiento local.
- 2022-E -R C - 7024, de 17 de junio; Consejería de Presidencia - comunicación de ayudas fondo complementario para políticas sociales - líneas de ayudas de Cooperación Económica Local.
- 2022 - E- RC- 7066, de 20 de junio; Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma - Notificación Acuerdo J.G.L. de 14/06/2022. Diputación Provincial de Segovia - Bonificación.

Registro de Salida:

- 2022 - S- RE - 6345; de 21 de junio; XXX. - Notificación expediente 14493/2022. Contratos menores.
- 2022 - S- RE - 6344; de 21 de junio; XXX. - Notificación expediente 14493/2022. Contratos menores.
- 2022 - S- RE - 6343; de 21 de junio; XX. - Notificación expediente 14493/2022. Contratos menores.
- 2022 - S- RE - 6310; de 20 de junio; XXX - Notificación expediente 14957/2022. Contratos menores.
- 2022 - S- RE - 5631; de 8 de junio; XXX - concesión de gasto de transporte por parte de esta Diputación.
- 2022 - S- RC - 7013; de 8 de junio; Ayuntamiento de El Espinar - Respuesta a su solicitud de ayuda económica al Club deportivo XXX.
- 2022 - S- RC - 6994; de 7 de junio; Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León - Notificación expediente 11441/2022 Certificados o informes. Solicitud de incrementos para la adenda al acuerdo marco 2022.

- 2022 - S- RC - 7184; de 15 de junio; A.P.C. y Emergencias - Enviando solicitud e informe técnico para cambio de ubicación del parque de referencia en el área de intervención de Riaza.
- 2022 - S- RE - 5947; de 13 de junio; Procurador del Común de CyL - Notificación exp. 14356/2022. Pruebas selectivas. Aceptación resolución oferta de empleo público / reserva de plazas para personas con discapacidad/Diputaciones de las 9 provincias de CyL.

SOLICITO, Que le sea facilitada copia de dichos documentos”.

En respuesta a esta solicitud, y en virtud del Acuerdo del Presidente de la Diputación de Segovia de fecha 6 de julio de 2022, se resolvió lo siguiente:

“En relación con el escrito recibido en el Registro de Entrada de la Corporación, N° E-RE-6310, de 27 de junio de 2022 (Expte. 15133/2022), solicitando copia de los documentos que han tenido entrada en el Registro General con números 6661, 6835, 6950, 6963, 5993, 5994, 6990, 5998, 6005, 7009, 7010, 7022, 7024 y 7066; y de salida 6345, 6344, 6343, 6310, 5631, 7013, 6994, 7184 y 5947, se le remiten los documentos solicitados, a excepción de los siguientes registros:

Los n° de entrada 6835, 5993, 5994, 5998; se trata de ofertas económicas puntuales en procedimientos diversos de contratación, pendientes de tramitación; y una vez concluyan dichos expedientes, podrán consultarse mediante el acceso a los mismos, en base a la finalización de los expedientes concretos.

Los n° de salida 6345, 6344, 6343 y 6310, se trata de notificaciones a los interesados de Decretos de la Presidencia a los cuales tienen acceso directo en la convocatoria del Pleno de este mes, así como en la publicación que se realiza de todos los contratos menores, de forme trimestral, en el Portal de Transparencia.

El registro de entrada n° 6963 contiene los mismos documentos que el registro 6950, por lo que solo se le remite uno de ellos. Y con los números de entrada 7022 y 7024 sucede lo mismo, por lo que también se le envía solo uno de ellos.

El registro de entrada n° 6005 formara parte de la Cuenta General, expediente al que los Diputados tendrán acceso en el momento que se eleven a estudio de los órganos colegiados correspondientes los expedientes.

Y el registro de entrada 7010, de 17 de junio, se trata del acuse de recibo por parte del Procurador del documento de salida n° 5947, de 13 de junio.

En todo caso, le comunico que sólo se podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias de control y fiscalización de los órganos de gobierno, sin que sea posible que den ningún tipo de publicidad a los datos, ni los cedan a un tercero.”

Segundo.- Con fecha 19 de julio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación del Grupo Político Provincial Partido Socialista Obrero Español de la Diputación de Segovia, frente a la Resolución del Presidente de la Diputación de Segovia de fecha 6 de julio de 2022, a la que se ha hecho referencia en el anterior antecedente.

A través de este escrito de reclamación se ponía de manifiesto que la Resolución impugnada acordó facilitar parte de la documentación solicitada, pero no la copia de aquellos a los que se hace expresa mención en ella (documentos con registros de entrada 6835, 5993, 5994, 5998 y 6005, y documentos con registros de salida 6345, 6344, 6343 y 6310)

Tercero.- Recibida la reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Diputación de Segovia, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 11 de octubre de 2022, se recibió la contestación a la solicitud de informe de esta Comisión de Transparencia, en la que se argumenta que el acceso a la información obrante en la Corporación por parte de los Diputados no tiene amparo en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, invocándose al afecto, entre otras, Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como las de 12 de julio de 2016, 7 de julio de 2017, 18 de diciembre de 2017, 30 de enero de 2018, 23 de octubre de 2018, 23 de abril de 2019 y 7 de mayo de 2021.

Asimismo, en el informe se indica que la solicitud de la información se ha realizado a través de un modelo de Instancia General, sin ninguna referencia que aluda a la legislación vigente en materia de transparencia, de modo que, para un cargo representativo local, el régimen jurídico aplicable al acceso a la información de la Diputación de Segovia debe ser, en exclusiva, el previsto en la normativa de régimen local (Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; junto con el Reglamento Orgánico de la Diputación de Segovia aprobado por el Pleno de la Corporación y publicado en el BOP de Segovia de 14 de marzo de 2022).

Finalmente, en el informe remitido por la Diputación Provincial de Segovia, de manera específica sobre la información solicitada, se señala:

“Los Decretos de Presidencia, de acuerdo con el artículo 62 del ROF y 88 del Reglamento Orgánico de la Diputación, son incorporados en la parte de control de las sesiones de los Plenos de la Diputación, dando acceso directo a todos los Diputados del contenido de cada uno de ellos, desde la convocatoria de la sesión hasta la celebración de la misma, a través de la aplicación informática de órganos colegiados.

Todos los contratos menores son aprobados mediante Decreto de la Presidencia, en los cuales se recoge en la motivación, las propuestas presentadas y la aprobación del gasto y adjudicación del mismo. Los documentos referidos por una parte las entradas,

(6835, 5993, 5994, 5998) y por otra parte, las salidas (6345, 6344, 6343 y 6310), se corresponden con los Decretos número 4137/2022 y 4274/2022, incluidos en la dación de cuenta de la sesión de Pleno celebrada el 28 de julio de 2022.

Con respecto al registro de salida número 6005 se trata de documento que forma parte de la Cuenta General de 2021, la cual fue informada en la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas de 20 de mayo de 2022, dictaminada en Comisión Informativa de 22 de septiembre y aprobada por el Pleno de 29 de septiembre de 2022, en cuyas sesiones, los Diputados han tenido acceso desde su convocatoria. Asimismo, formará parte del informe de control financiero, en proceso de elaboración por parte de la Intervención Provincial”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, y más teniendo en consideración las alegaciones contenidas en el informe remitido por la Diputación de Segovia a esta Comisión de Transparencia, debemos comenzar analizando la competencia de esta para resolver la reclamación presentada, considerando que esta ha sido formulada por un miembro de la Corporación en el ejercicio de las funciones que como tal le corresponden.

Aunque, en su momento, se trataba de una cuestión discutible, ya desde la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia viene señalando que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la

información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, la supletoriedad de la LTAIBG permite que los miembros de las Corporaciones locales puedan utilizar también este mecanismo de garantía.

Esta legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia, ha sido confirmada expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)”* (Fundamento de Derecho Cuarto).

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *“(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)”*.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece las siguientes previsiones en cuanto al acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...).

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013) ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben coheretarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado, en este sentido, en sus Sentencias 369/2018, de 17 de abril (rec. 72/2018) y 618/2018, de 21 de junio (rec. 114/2018) lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro

de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Con todo ello, tampoco tiene fundamento la exigencia de cualquier rigor formal a la hora de presentarse una solicitud de la información pública, a los efectos de que la normativa reguladora del derecho de acceso a la misma pueda ser aplicada con carácter supletorio y para garantizar que cualquier cargo representativo no tenga menos garantías que cualquier ciudadano, más allá de lo previsto en el artículo 17.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.*
- b) La información que se solicita.*
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.*
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada”.*

Por otro lado, el artículo 17.3 de la LTAIBG también establece lo siguiente:

“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud”.

Lo argumentado hasta ahora nos lleva a discrepar de lo señalado en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) RT/0191/2021, de 7 de mayo de 2021, invocada entre otras por la Diputación de Segovia en el informe remitido, puesto que, en la misma, tras destacar la dualidad existente entre, por un lado, el régimen jurídico del derecho de acceso a la información por parte de los cargos públicos representativos locales en el ejercicio del *ius in officium* que se concreta en la normativa de régimen local, y, por otro lado, el previsto para todos los ciudadanos (incluidos los cargos públicos representativos) en la LTAIBG (fundamento jurídico 5), se concluye que la solicitud de un cargo representativo local, cuando actúa como tal, únicamente debe ser entendida en el ejercicio de las funciones de representación política que tiene encomendadas y no en función de lo previsto en la LTAIBG, por lo que procede inadmitir la reclamación ante dicho CTBG (fundamento jurídico 7).

Cierto es que, como se señala en la misma Resolución del CTBG, la vía del acceso a la información contemplada en la LTAIBG se enmarca, fundamentalmente, *“en el binomio ciudadano/gobierno y administración, configurándose tal vía de acceso como un derecho en virtud del cual «los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones» a fin de, por un lado, someter a escrutinio ciudadano a los responsables públicos, según se proclama en el preámbulo de la LTAIBG y, por otro lado, formar y construir un conocimiento cabal y completo de los asuntos públicos que les permita formar una opinión y participar en el juego político a través de su intervención en los procesos electorales”* (fundamento jurídico 6). No obstante lo anterior, debemos insistir en que, denegar el acceso a la reclamación prevista a los cargos representativos locales, incluso cuando, como en el caso que nos ocupa, expresamente actúan como tales y en el ejercicio de sus funciones representativas, supondría una diferenciación de trato en cuanto a los derechos reconocidos a *“todas las personas”* a las que hace alusión el artículo 12 de la LTAIBG que carecería de una clara justificación, máxime cuando, como también en la presente reclamación, los instrumentos de control previstos en la normativa de régimen local no han permitido obtener la información solicitada.

Cuarto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se concreta en la petición de la copia de una serie de documentos sobre materias de las más variadas (contrataciones, subvenciones, presupuestos, oferta pública de empleo, ayudas, dación de cuentas, certificados e informes, etc.), pero todos ellos individualizados con los números de entrada y salida del registro de la Diputación de Segovia.

Se trata, por lo tanto, de documentación elaborada o adquirida por la Administración provincial en el ejercicio de sus funciones, cuya copia no cabe duda que debe ser facilitada a cualquiera de los miembros de los Grupos Políticos que forman parte de la Corporación, teniendo en consideración que, además, se trataría de información que podría ser solicitada por cualquier ciudadano.

En este sentido, el artículo 10 del propio Reglamento Orgánico de la Diputación de Segovia, aprobado por el Pleno de la Corporación, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 14 de marzo de 2022, establece lo siguiente:

“Los servicios administrativos estarán obligados a facilitar información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) *Cuando se trate del acceso de los Diputados con responsabilidad o delegaciones a la información propia de sus responsabilidades*
- b) *Cuando se trate del acceso de todos los Diputados a la información y documentación propia de los asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados de los cuales son miembros, y a las resoluciones o acuerdos efectivos de todos los órganos provinciales.*
- c) *Cuando se trate del acceso de los miembros a la documentación de la Diputación que sea de libre acceso para los ciudadanos.*

2. *Salvo en los supuestos contemplados en la letra a) y cuando se trate del acceso de los Diputados a la información y documentación propia de los asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados de los que forme parte, aun cuando no sea precisa autorización previa para el acceso la documentación, habrá de mediar una solicitud por escrito en la que se concrete el objeto de la información que desea consultarse, lo que se comunicará a la Dependencia en que se custodie al objeto de preparar la misma.*

Esta Dependencia en que se custodia la documentación deberá comunicar al solicitante o al Grupo provincial el momento a partir del cual puede consultarse la información: Esta comunicación deberá producirse dentro de los tres días siguientes a su recepción. Si la petición se hubiera dirigido erróneamente a una Dependencia, porque esta no custodiara la documentación solicitada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del solicitante y, si lo conociera, reenviará la petición a la Dependencia correspondiente”.

Con ello, según el Reglamento, nos encontramos con que la información solicitada debe ser considerada de acceso directo para los Diputados de la Diputación de Segovia, por cuanto, en principio, a la misma también podrían acceder los ciudadanos en virtud de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública.

También en cuanto al derecho a obtener copias de la información solicitada, ya hemos señalado que el artículo 16 del ROF lo limita a los casos de acceso directo del artículo 15 del mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente.

Los supuestos de acceso directo a la documentación se recogen en el art. 15 del ROF: cuando se trate de consulta de documentos por los corporativos que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto de la información propia de las mismas; cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano colegiado del que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad; o, en fin, cuando se trate del acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos. En los demás casos deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos en la

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006, reiterados en la posterior de 28 de enero de 2008:

a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho a obtener copias de la documentación existente en la Corporación local.

b) Ese derecho a obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada y no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, sí incide en el derecho fundamental de participación política.

c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) del artículo 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias; y cuando lo sea según el apartado c) de ese mismo precepto reglamentario, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental.

d) Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que corresponde al cargo de concejal.

e) Recae sobre el destinatario de la solicitud de copia la carga de justificar y motivar su denegación.

En este punto conviene traer también a colación lo que establece el artículo 14.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos cuando, refiriéndose a las copias, dice *“En ningún caso este derecho permite solicitar copias indiscriminadas, copias genéricas, copias cotejadas o certificaciones de la documentación examinada”*.

En el supuesto aquí planteado, no puede existir ninguna objeción para que un Diputado de la Diputación de Segovia pueda acceder a unos documentos que están perfectamente individualizados, y a obtener copia de ellos, debiendo considerarse, además de la normativa relativa a la organización de las entidades locales, el artículo 22.4 de la LTAIBG, que da por supuesta la posibilidad de acceder a la información solicitada mediante copia de la documentación correspondiente.

En concreto, los documentos a los que no se ha dado acceso, tras la Resolución contra la que se ha dirigido la reclamación, son los documentos con los siguientes números de registro de entrada:

- 2022 - E- RC - 6835; de 14 de junio (XXX - presupuesto para la celebración el 22 de junio con motivo de la entrega de premios Diputación 2022).

- 2022 - E- RE- 5993; de 17 de junio (XXX - Instancia general).
- 2022 - E- RE- 5994, de 17 de junio (XXX - Oferta contrato menor).
- 2022 - E- RE- 5998, de 17 de junio (XXX - Aportación de documentos).
- 2022 - E- RE- 6005, de 17 de junio (C.P. de Medio Ambiente - Aportación de documentos).

Tampoco se ha dado acceso a los documentos con registro de salida que a continuación se indican:

- 2022 - S- RE - 6345; de 21 de junio (XXX - Notificación expediente 14493/2022. Contratos menores).
- 2022 - S- RE - 6344; de 21 de junio (XXX - Notificación expediente 14493/2022. Contratos menores).
- 2022 - S- RE - 6343: de 21 de junio (XXX - Notificación expediente 14493/2022. Contratos menores).
- 2022 - S- RE - 6310; de 20 de junio (XXX - Notificación expediente 14957/2022. Contratos menores).

En contra de lo fundamentado en el informe remitido por la Diputación de Segovia, el derecho a obtener las copias de estos documentos tampoco podría verse afectado por el hecho de que el Presidente esté obligado a dar cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria, para que los Diputados conozcan el desarrollo de la Administración Provincial a los efectos del control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno según lo dispuesto en el artículo 62 del ROF.

Ni tampoco el derecho de acceso a la información habría de verse afectado por el hecho de que los Diputados puedan ejercer el control y fiscalización de los órganos de gobierno, tanto en las sesiones ordinarias, como en las sesiones extraordinarias convocadas, en los términos previstos en el artículo 88 del Reglamento Orgánico de la Diputación de Segovia; ni por el hecho de que, en dichas sesiones, puedan tener conocimiento de las resoluciones de los órganos decisorios unipersonales y de los órganos colegiados, así como el acceso al contenido total de los expedientes y de las resoluciones y acuerdos sobre las materias del orden del día desde el mismo momento de la convocatoria de las sesiones hasta la celebración de las mismas.

Los procedimientos de control y fiscalización de los órganos de gobierno establecidos en la normativa invocada son compatibles con el derecho de acceso a la información pública,

derecho este que viene reconocido de forma amplia, sin que se establezcan restricciones como las señaladas por parte de la Diputación de Segovia.

Finalmente, hay que señalar que el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 12 de la LTAIBG no está restringido a expedientes o procedimientos administrativos terminados, sin perjuicio de la existencia de motivos que eventualmente pudieran fundamentar la denegación del acceso.

Con todo, en el caso concreto de la reclamación que ahora nos ocupa no se observa que concurra ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. De este modo, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ahora reclamante debe ser objeto de estimación, y ello, por cuanto el acceso viene referido a una información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el acceso aquí reconocido debe realizarse previa disociación u ocultamiento de aquellos datos personales (de personas físicas) que aparezcan en los documentos indicados, cuando el conocimiento de estos resulte irrelevante para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación.

Cierto es también que el artículo 17.3 de la LTAIBG, al que ya se ha hecho referencia con anterioridad, cuya aplicación no se puede obviar, establece lo siguiente:

“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”.

Aunque dicho precepto está más relacionado con el posible rechazo de la solicitud de información pública en general, que con los límites impuestos por la observancia del derecho a la protección de los datos personales, el deber de reserva impuesto a los miembros de las corporaciones locales, junto con el hecho de que pueda haber cierta imprecisión sobre los datos que resultaran ser irrelevantes para el ejercicio de la función que corresponden a los cargos representativos locales, nos lleva a interpretar que, en caso de duda, se debe hacer una interpretación amplia a favor de que los datos de los documentos forman parte de los que le permiten desarrollar la función de miembro electo, en tanto no resulte evidente lo contrario.

En todo caso, dado que en el supuesto que nos atañe el derecho de acceso a la información es una clara manifestación de la labor de control que deben ejercer los miembros corporativos respecto a la actuación del equipo de gobierno, que es, a su vez, una manifestación del derecho constitucional consagrado por el art. 23 de la Constitución relativo al derecho a la participación política, las copias de la documentación solicitadas deben

facilitarse sin cargo alguno, puesto que ello va ínsito en la condición de Diputado del reclamante y se corresponde con el ejercicio de la función pública que tiene atribuida.

Quinto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En el caso que aquí nos ocupa, para atender la solicitud de información pública, sería válido el medio por el que, de forma habitual, se entregue documentación a los Grupos Políticos de la Diputación Provincial de Segovia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación del Grupo Político Socialista-PSOE de la Diputación de Segovia.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Diputación de Segovia debe entregar al Grupo Político Socialista-PSOE copia de los siguientes documentos:

- 2022 - E- RE- 5993; de 17 de junio (XXX. - Instancia general).
- 2022 - E- RE- 5994, de 17 de junio (XXX. - Oferta contrato menor).
- 2022 - E- RE- 5998, de 17 de junio (XXX. - Aportación de documentos).
- 2022 - E- RC - 6835; de 14 de junio (XXX - presupuesto para la celebración el 22 de junio con motivo de la entrega de premios Diputación 2022).
- 2022 - E- RE- 6005, de 17 de junio (C.P. de Medio Ambiente - Aportación de documentos).
- 2022 - S- RE - 6310; de 20 de junio (XXX - Notificación expediente 14957/2022. Contratos menores).
- 2022 - S- RE - 6343; de 21 de junio (XXX. - Notificación expediente 14493/2022. Contratos menores).
- 2022 - S- RE - 6344; de 21 de junio (XXX. - Notificación expediente 14493/2022. Contratos menores).

- 2022 - S- RE - 6345; de 21 de junio (XXX. - Notificación expediente 14493/2022. Contratos menores).

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Diputación de Segovia.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López